

## LEGISLACIÓN

Disposiciones de la Ley No. 136-03  
que crea el Código para el Sistema de Protección  
y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas  
y adolescentes del 7 de agosto de 2003.

Disposiciones de la Ley No. 136-03  
que crea el Código para el Sistema de Protección  
y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas  
y adolescentes del 7 de agosto de 2003\*

SUMARIO

Libro Segundo / Derecho de familia  
Título I. Disposiciones generales  
Título II. De la filiación

Libro Tercero de la Jurisdicción de Niños,  
Niñas y Adolescentes  
Título I. Disposiciones generales

**LIBRO SEGUNDO  
DERECHO DE FAMILIA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 58.- DENOMINACIÓN DE FAMILIA. Se entiende por familia el grupo integrado por: a) El padre y la madre, los hijos(as) biológicos(as), adoptados(as) o de crianza, frutos de un matrimonio o de una unión consensual; b) El padre o la madre y sus hijos e hijas; c) Los cónyuges sin hijos e hijas; d) Los descendientes, ascendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres, hermanos y hermanas, abuelos, tíos, primos).

Art. 59.- DERECHO A SER CRIADO EN UNA FAMILIA. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen.

Párrafo I.- La separación de un niño, niña o adolescente de su familia sólo

podrá ser el resultado de una decisión judicial y únicamente en los casos previstos por este Código, siempre que se compruebe que el hogar familiar no garantiza un ambiente adecuado a su interés superior, que permita el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- En todo caso, la familia debe ofrecer un ambiente de afecto y seguridad, que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 60.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas especiales de protección para niños, niñas y adolescentes, privados de la familia biológica o adoptiva, temporal o definitivamente.

Art. 61.- IGUALDAD DE DERECHOS. Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo.- No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona.

## TÍTULO II DE LA FILIACIÓN

Art. 62.- PRUEBA DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

Art. 63.- MODALIDADES DE RECONOCIMIENTO. Los hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, al producirse el nacimiento o con posterioridad a él, ya sea declarándolo ante el Oficial del Estado Civil, por testamento o mediante acto auténtico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga.

Párrafo I.- El reconocimiento puede preceder al nacimiento del hijo o hija, surtiendo efecto solamente si nace vivo o viva, o posterior al fallecimiento del hijo o hija si éstos dejan descendientes.

Párrafo II.- Cuando el reconocimiento no se haya efectuado ante el Oficial del Estado Civil, basta la presentación del documento, por la persona interesada, donde consta dicho reconocimiento para que el mismo expida el acta de nacimiento correspondiente.

Párrafo III.- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad.

Art. 64.- LEY APLICABLE. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija. Párrafo.- La posesión de estado producirá todas las consecuencias que se derivan de la ley dominicana, aunque los otros elementos de filiación dependan de una ley extranjera, a condición de que el hijo o hija nacido dentro del matrimonio o de una unión de hecho, y el padre y la madre tengan en República Dominicana su residencia habitual, común o separada.

Art. 65.- COMPETENCIA. Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimiento de filiación serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente.

Art. 66.- LEY COMPETENTE. El reconocimiento voluntario de paternidad o de maternidad será válido si se ha hecho por la ley personal de su autor o por la ley personal del hijo o hija.

## **LIBRO TERCERO DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 211.- LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia para conocer y decidir:

Disposiciones de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes del 7 de agosto de 2003.

- a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de afiliación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas.

## Revista de Ciencias Jurídicas Instrucciones para los autores

La Revista de Ciencias Jurídicas es una publicación trimestral de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, coordinada por el Departamento de Ciencias Jurídicas. Está dirigida a estimular la investigación científica en el área jurídica y que los resultados divulgados respondan a las necesidades de la comunidad nacional e internacional. Contiene tres secciones fijas: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.

### I. LOS ARTÍCULOS

1. La primera página del artículo debe contener:
  - Título del artículo.
  - Nombre del autor.
  - Últimos títulos alcanzados y tipo de afiliación institucional del autor.
  - Resumen de un párrafo, en español, no superior a 10 líneas digitadas del artículo.
  - Resumen de un párrafo, en inglés, no superior a 10 líneas digitadas del artículo.
  - Un máximo de 5 palabras clave (en inglés y español) sobre el artículo.
  - Dirección electrónica del autor.
2. Se estipula que los artículos deben ser originales y no deben exceder una longitud de 20 páginas, incluyendo la introducción, la conclusión y la bibliografía.
3. Se dará preferencia a textos que no hayan sido publicados con anterioridad. Los artículos se reciben en formato de Microsoft Word, a 1 ½ espacio y en tipografía Arial 11, márgenes izquierdo y derecho de una pulgada. Todas las páginas deben estar numeradas.

4. Para el uso de las referencias y la bibliografía se requiere el formato de la norma ISO 690:2010<sup>1</sup>. Se recomienda consultar la Guía para las referencias bibliográficas y citas de los trabajos del Departamento de Ciencias Jurídicas.
5. Al final del documento se incluyen las referencias bibliográficas, ordenadas alfabéticamente según el formato de la norma ISO 690:2010. A continuación se muestran algunos ejemplos:

#### **Libros y similares (impresos):**

APELLIDO, Nombre(s). Título del recurso. Edición (obligatorio si el recurso no es la primera edición). Lugar de edición: editor, año de publicación. Identificador normalizado (ISBN, etc.; obligatorio si está disponible).

#### **Artículo de publicaciones seriadas (impresas):**

APELLIDO, Nombre(s). Título de la contribución. Título de la publicación seriada fuente. Lugar de edición: editor, año de publicación, numeración (del volumen, etc, que contiene la contribución, rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISSN, DOI, etc, si está disponible).

#### **Publicaciones seriadas en línea:**

APELLIDO, Nombre(s). Título de la contribución. Título de la publicación seriada fuente. [Designación del soporte] Lugar de edición: editor, año de publicación, numeración (del volumen, etc, que contiene la contribución, rango de páginas (de la contribución). [Fecha de la cita]. Identificador normalizado (ISSN, DOI, etc, si está disponible). [Disponibilidad y acceso].

---

1. ISO. Information and documentation – Guidelines for bibliographic references and citations to information resources. ISO 690. Third edition. Geneva: ISO, 2010. Se recomienda consultar.

### **Legislación:**

País. Título. Publicación, fecha de publicación, número, páginas.

### **Jurisprudencia:**

País. Tribunal (sala, sección, etc). Número de sentencia, fecha.

## **II. PROCEDIMIENTOS**

1. Los artículos se envían, en versión digital al Departamento de Ciencias Jurídicas a la dirección electrónica [revistacienciasjuridicas@pucmm.edu.do](mailto:revistacienciasjuridicas@pucmm.edu.do). Cualquier inquietud, comunicarse a los teléfonos (809) 580-1962, ext. 4241, en el campus de Santiago y (809) 535-0111, ext. 2271 en el campus Santo Tomás de Aquino.
2. El Comité Evaluador examinará cada artículo según criterios de pertinencia, coherencia, aporte y estilo para decidir sobre la conveniencia de su publicación. Los artículos se envían a dos miembros del Comité Evaluador, quienes evalúan la calidad del artículo. La Dirección Editorial remite a los autores de forma anónima las opiniones y recomendaciones sobre el artículo. El resultado de la revisión puede ser que: a) el artículo no debería publicarse, b) el artículo puede publicarse con las modificaciones sugeridas, o c) el artículo puede publicarse en la versión original.
3. La Dirección Editorial de la publicación se reserva el derecho de no publicar un artículo que no haya sido entregado a tiempo y valorar las posibilidades de publicarlo en un próximo número.
4. Los artículos que no se ajusten a lo establecido serán devueltos hasta tanto cumplan con los requisitos señalados.
5. El envío de una colaboración para su publicación implica, por parte del autor, la autorización a la PUCMM para su reproducción, en otras ocasiones, por cualquier medio, en cualquier soporte y en el momento que lo considere conveniente, siempre que el autor sea informado y esté de acuerdo con los fines de la reproducción y se haga expresa la referencia a la autoría del documento.